



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210040100

Revisadas los anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 16 de noviembre de 2021¹, en lo que tiene que ver con el aporte del requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que con el auto de inadmisión el Juzgado indicó que no eran procedentes las cautelas deprecadas con el fin de obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, al respecto se cita lo afirmado en dicha oportunidad:

1. Aporte la prueba del cumplimiento al requisito de procedibilidad. Si bien es cierto la demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda (para no tener que agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001), nótese que en este proceso NO se está persiguiendo ni directa ni indirectamente el derecho de dominio sobre el inmueble cuya posesión se está reclamando el amparo judicial.

Ahora bien, se le recuerda que la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, al respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos referidas en el artículo 590 del CGP, indicó:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“(…)” (subraya fuera de texto).

¹ 07AutoIandmitePosesorio-2021-0401-



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecucionalmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

“(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...).” (Se destaca).

Habrà de advertirse, que en el presente asunto las pretensiones de la demanda no van encaminadas a definir la titularidad de un bien, ni se discute la prosperidad de una responsabilidad civil contractual; por el contrario, las circunstancias alegadas distan de las posibles subreglas fijadas en el citado proveído de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar los eventos contenidos en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Ahora bien, no resulta vàida la explicaci3n efectuada por el apoderado del extremo demandante, circunstancia por la cual el presente asunto se encuentra condenado al rechazo.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

11001310300120210040100

JR

Estado 140 de fecha 01/12/2021